

**ESTA CARTA SE HA DIRIGIDO A LOS  
AYUNTAMIENTOS EN CUYOS TÉRMINOS  
MUNICIPALES EXISTEN ÁRBOLES  
INCLUIDOS EN LA GUIA DE ÁRBOLES  
SINGULARES Y MONUMENTALES DE  
ARAGÓN.**

**ASUNTO: Sugerencia relativa a la protección de árboles singulares**

El pasado 22 de abril de 2004 se dictó Resolución en el expediente DI-989/2003-2 incoado de oficio ante el conocimiento de los posibles problemas que podía sufrir un árbol incluido en la Guía de Árboles Singulares y Monumentales de Aragón, en concreto, una carrasca situada en la localidad de Used.

La afección de actividades humanas a los árboles, o el deterioro que puede producirse por causas naturales, ha motivado anteriores expedientes en esta Institución abordando cuestiones singulares. La necesidad de contar con unas normas de protección específicas fue sugerida al Departamento de Medio Ambiente para que se elaborase una propuesta normativa, en el marco de la Ley Forestal de Aragón o en otra norma independiente, al objeto de establecer un marco adecuado para la protección legal de los árboles singulares y monumentales y un protocolo o procedimiento técnico a seguir para su adecuada vigilancia y cuidado, de forma que con carácter previo a cualquier actuación que vaya a realizarse sobre un ejemplar inventariado se evalúe su idoneidad y se realice el oportuno asesoramiento técnico o participación directa en la actuación por el Departamento de Medio Ambiente.

Dado que esta norma no ha sido promulgada, aunque se está trabajando en su elaboración, en dicho expediente se avanzó la posibilidad de establecer otras medidas de protección individualizadas y ajustadas al caso concreto, como podía ser la catalogación de los árboles singulares como monumentos de interés local, de acuerdo con la previsión de la *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés*, atendido el carácter de monumento natural que revisten los árboles singulares, su aspecto cultural y su integración como parte fundamental del patrimonio cultural de un pueblo.

Habitualmente tiene la consideración de “*patrimonio*”, a los efectos de su protección, su elemento más visible: los bienes tangibles que son producto de la mano del hombre, tales como edificios, conjuntos históricos, monumentos, lugares arqueológicos, etc; a estos deben unirse los elementos naturales como árboles, lagos, grutas, montañas y otros que guardan valores ecológicos de importancia o encarnan tradiciones culturales. La importancia de los árboles monumentales reside en que tradicionalmente han sido conocidos y apreciados por los habitantes de la zona al relacionarlos con hechos históricos, con la mítica o la tradición popular, o incluso con el patrimonio artístico, como inspiradores de obras plásticas o literarias. A falta de otros valores adicionales, es el propio árbol el que por sí mismo tiene unas cualidades que le hacen merecedor de una protección especial por parte de la Administración, encargada de velar por la promoción y conservación del patrimonio cultural aragonés del que sin duda forma parte; ello le obliga a trabajar para garantizar su pervivencia mientras sea posible, pues no debemos olvidar que se trata de un ser vivo que ha de cumplir inexorablemente un ciclo vital que concluye con la muerte.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala en su preámbulo que su objeto es “*crear el marco legal específico de Aragón para proteger, conservar, investigar, incrementar y proyectar al exterior los bienes culturales de nuestra comunidad, legado insustituible de nuestra historia y enriquecido continuamente con las aportaciones de nuestra cultura contemporánea*”, definiendo el patrimonio cultural como un conjunto de elementos naturales o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad, que ha de ser conservado, conocido y transmitido a las generaciones venideras.

La Ley establece diferentes categorías de bienes en función de su importancia, y extiende su función protectora al ámbito de todas las Administraciones; para ello, permite a los municipios aplicar el sistema de declaración y el régimen de protección del Catalogo del Patrimonio Cultural Aragonés a los inmuebles que merezcan la consideración de monumentos de interés local, categoría introducida por el artículo 25 de la Ley. La catalogación ha de seguir un procedimiento en el que se reserva al Pleno la declaración de Monumento de Interés Local y al Alcalde el ejercicio de las funciones de tutela de los mismos, en ambos casos previo informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Para garantizar adecuadamente la coordinación administrativa y la protección de estos bienes, el Alcalde comunicará al Director General responsable de Patrimonio Cultural las declaraciones de Monumentos de Interés Local y las incidencias que se produzcan sobre ellos, a efectos de su inclusión o constancia en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

La inclusión de un bien en el Catálogo supone su protección con fines de investigación, consulta y difusión y compatibiliza el uso con su correcta conservación. El Capítulo II del Título II de la Ley establece para los bienes catalogados un régimen que, básicamente, tiende hacia su protección; en este ámbito, y atendida la especialidad de los Servicios de Sanidad Forestal del Departamento de Medio Ambiente, resulta imprescindible contar con su colaboración para determinar las medidas más apropiadas para la conservación del árbol.

Junto a las normas protectoras de los bienes catalogados están las establecidas con carácter general en la Ley: derecho de disfrute de todos, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables (art. 5), deber de conservación y de utilización racional que tienen todas las personas, que conlleva la denuncia de situaciones de peligro (art. 6), e incluso la acción pública para exigir en vía administrativa o judicial el cumplimiento de las leyes y demás normas en defensa del Patrimonio Cultural Aragonés. Asimismo, la catalogación posibilita la aplicación del régimen sancionador que el Título VII de la Ley establece por la comisión de infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural, tales como la producción de daños, el incumplimiento de órdenes de ejecución o condiciones de las autorizaciones, el incumplimiento de las órdenes de suspensión de obras o actividades, etc.

La inclusión de un árbol de ese municipio en la *Guía de árboles monumentales y singulares de Aragón* (se adjunta copia de su ficha técnica), ha determinado que nos dirijamos a Ud. sugiriéndole que estudie la conveniencia de iniciar el proceso para el reconocimiento del mismo como monumento de interés local, lo que redundaría muy positivamente en el conocimiento público y mayor estima y cuidado de este patrimonio común, y le permitiría además beneficiarse de las medidas de fomento y protección previstas en la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés. En todo caso, se reitera la necesidad de contar con el asesoramiento técnico del Departamento de Medio Ambiente.

Atentamente,

**27 de Mayo de 2004**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**